JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. **Identificación del proceso, partes y numero de radicación.**

Ref. Auto Interlocutorio
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Dte. Edgar Omar Parra Leguizamo
Ddo. Reinaldo Hazbun Cifuentes
Rad.080013153015-2022-00027-00

2. **Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de competencia, propuestas por el demandado Reinaldo Hazbun Cifuentes.

3. **Fundamento de las excepciones.**

El demandado propone la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P. y fundamenta la ineptitud de la demanda, así: i) el demandante pretende la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-182722, sin embargo, en el poder anexado identificó un inmueble con matrícula inmobiliaria diferente, esto es la 040-182735, existiendo una incongruencia entre el bien identificado en la demanda y el definido en el poder; ii) la pretensión primera de la demanda reivindicatoria persigue el inmueble ubicado en la Calle 79 No. 55 – 60 Apartamento 402 del Edificio Lousiana sin embargo, el certificado de libertad y tradición aportado y reseñado en todo el escrito petitorio con el No. 040-182722 hace referencia a un garaje, lo cual afecta la claridad y precisión de que debe gozar toda demanda, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. y; iii) existe falta de competencia del juzgado teniendo en cuenta la certificación catastral aportada en la demanda, que da cuenta el avalúo catastral no supera la menor cuantía.

4. **Consideraciones del juzgado.**

El legislador ha establecido que pueden proponerse como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., medio defensivo cuya finalidad principal es sanear las irregularidades que se puedan advertir en el proceso y, así

evitar nulidades, en listando en los numerales 1 y 5 las de falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales.

Este tipo de mecanismos defensivos no combaten la pretensión sustancial esgrimida con la demanda y siendo que su proposición es temprana en el proceso, es garantía del debido proceso.

Relievado lo anterior, es pertinente ocuparnos inicialmente de la excepción previa de falta de competencia, habida cuenta que de encontrarse procedente deberá remitirse el expediente a la autoridad competente para que asuma su conocimiento y provea sobre las demás circunstancias alegadas.

Trata el presente asunto de proceso verbal reivindicatorio, donde la competencia, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, puede establecerse de varias maneras, ya por el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda o de conformidad con el avalúo catastral (Art. 26; #1 y 3 CGP).

Para el caso concreto, ninguna pretensión de carácter pecuniario ha esgrimido el demandante, únicamente solicita la reivindicación del dominio del inmueble con matrícula Nº 040-182722, de tal suerte que la cuantía estará delimitada por el avalúo catastral del bien, siguiendo los lineamientos del numeral 3º del artículo 26 ritual civil.

Con la demanda se ha acompañado, certificado de avalúo catastral, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral del distrito de Barranquilla, en el que consta que el inmueble cuya reivindicación se solicita, está avaluado en la suma de $20.804.000, de ahí que resulte posible colegir que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento está reservado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Siendo esta manera las cosas, se declarará la procedencia de la excepción previa de falta de competencia y se ordenará remitir el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a efectos de que avoquen el conocimiento del asunto y se provea sobre la ineptitud de la demanda que viene alegada, acorde a lo normado en el artículo 101 procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Reconocer al doctor Mario Mejía Rolon como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder que le ha sido conferido.

2. Declarar probada la excepción previa de falta de competencia, consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C. G. del P., propuesta por la parte demandada.

3. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, ordenase el reparto del presente asunto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, a efectos de que avoquen su conocimiento y se pronuncie sobre la excepción previa de inepta demanda.

4. Por secretaría realícense las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68900b1829cb10849beb9f80849db1ce68d9e1b1c31a568097b94a72f3ae39f8**
Documento generado en 16/08/2022 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica